

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio núm. 292

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veinte

Referencia:	Proceso de Restitución de Derechos Territoriales – Decreto Ley 4633 de 2011
Solicitante (s):	Comunidad Indígena del Resguardo Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquinquito
Radicado:	76001-31-21-002-2020-00060-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero (en adelante Unidad de Restitución de Tierras), en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO EPERARA SIAPIDARA DEL RÍO NAYA, COMUNIDAD JOAQUINCITO. Resguardo localizado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura (Valle del Cauca) y el municipio López de Micay (Cauca), identificado con matrícula inmobiliaria n.º 372-18947, de la Oficina II. PP. de Buenaventura (Valle del Cauca), y cédula catastral 76109000200100033000.

II. Consideraciones:

Representación judicial: con la demanda se acompaña la solicitud de representación judicial que hiciera la señora ERNESTELIA HUESO MOÑA, en calidad de gobernadora del resguardo Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquinquito, así como la Resolución n.º RZE-1634 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección Territorial de esta entidad administrativa designó a la abogada DEISY ALEXANDRA PULIDO BOHÓRQUEZ, portadora de la T. P. n.º 162.425 del C. S. de la J. como representante judicial de la comunidad indígena.



Requisito de procedibilidad y competencia: el juzgado verificó el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso segundo del artículo 156 del Decreto-Ley 4633 de 2011, pues así lo deja ver la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Resolución RZE 1605 del 2 de septiembre de 2020, así como también se agregó a la presente solicitud informe de caracterización de afectación a los Derechos Territoriales que se configuraron en el territorio de la Comunidad Indígena del Resguardo Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquinquito.

En relación con la competencia se tiene que decir que este juzgado tiene la categoría de juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras, y, además, la mayor parte del resguardo se halla ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, estos dos criterios, uno de especialidad y otro territorial, ubican la competencia en este juzgado, esto de conformidad con el artículo 159 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

Contenido de la solicitud: verificado lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 160 del Decreto-Ley 4633 de 2011, y en ese orden se hace procedente su admisión e impartirá el trámite correspondiente.

a) Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. de Buenaventura, Valle del Cauca, inscriba el inicio de la presente solicitud en el FMI n.º 372-18947, debiendo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción, remitir al juzgado el folio de matrícula inmobiliaria actualizado con dicha inscripción.

b) Publicar la admisión de la presente solicitud en un diario de amplia circulación en el lugar de ubicación de los predios que conformar el territorio indígena, preferiblemente el domingo, y en una radiodifusora local, si la hubiera, donde se incluya la identificación del territorio, para que las personas que crean tener derechos legítimos relacionados con los predios que componen el cabildo



indígena y quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos, esto de conformidad con el artículo 161 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

c) La notificación del inicio del proceso a los representantes legales de los municipios en donde esté ubicado el cabildo indígena (alcalde municipal de Buenaventura, Valle y alcalde municipal de López de Micay, Cauca), y al ministerio público (procuradora delegada para restitución de tierras).

Acumulación procesal: en punto de la acumulación procesal de que trata el artículo 146 del Decreto-Ley 4633 de 2011, se informará de la iniciación de este trámite a todas las autoridades judiciales a través del *link «informes para la acumulación procesal»*.

Otras disposiciones: a fin de garantizar el debido proceso; los derechos fundamentales de la comunidad indígena; y facilitar que se emita un fallo acorde a derecho, se encuentra necesario aclarar los siguientes aspectos:

- a) Del estudio preliminar de la solicitud se advierte que la Unidad de Restitución de Tierras omitió aportar el FMI n.º 372-18947 donde se encuentra registrado el Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquinco, y en su lugar allegó la consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), la cual no puede equipararse jurídicamente al primero de los señalados. Es más, al interior de este documento no se verifica la anotación sobre la medida de protección de que trata el artículo 150 del Decreto-Ley 4633 de 2011. Por esta circunstancia, se requerirá a la Unidad de Tierras para que cumpla con dichas cargas procesales por ser de su exclusiva competencia.
- b) Se puso en evidencia en la solicitud que actualmente existen conflictos de carácter interétnico entre el Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquinco y el Consejo Comunitario del Río Naya. No obstante, no se cuenta con la identificación y datos de las autoridades que representan al Consejo Comunitario del Río Naya para efectos de citaciones y notificaciones al interior del presente trámite, en especial



para agotar el incidente de conciliación de que trata el artículo 170 del Decreto-Ley 4633 de 2011. Situación por la que se requerirá a la Unidad de Tierras para que aporte los datos en mención.

- c) Al interior del acápite denominado *CONFLICTOS Y/O CONTROVERSIAS INTER E INTRAÉTNICAS* se advirtió que el Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya se ubica dentro del globo de terreno titulado al Consejo Comunitario del Río Naya. Por tanto, se procederá a vincular a este trámite al referido consejo comunitario, y además, se requerirá a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que verifique esta información, y en caso de resultar verdadera, dé a conocer los mecanismos o trámites que se deben adelantar para corregir este traslape de terrenos.
- d) Conforme con lo descrito en el informe de caracterización de afectaciones territoriales se advierte la inconsistencia existente en los actos administrativos de constitución y ampliación del Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquincito, específicamente en lo relacionado con las áreas de terreno adjudicadas. Esto, debido a que mediante la resolución de constitución se otorgó un globo de terreno baldío con 774 ha + 3.750 m², sin embargo, el Acuerdo de ampliación establece en su capítulo 2.7 y en su artículo segundo que el área del globo de constitución es de 781 ha + 1840 m², lo que conlleva a una diferencia de 6 ha + 809 m² entre lo consagrado en las resoluciones de constitución y ampliación respectiva. Por esta razón, se requerirá a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que presente un informe concretando las razones de la posible causa de esta inconsistencia, señalando, además, las medidas que pueden adelantarse para subsanar este error.
- e) Se verificó al interior del resguardo indígena la presencia de una persona que no hace parte de la comunidad de nombre JORGE ISAAC LÓPEZ, a quien las autoridades le permiten hacer uso de un espacio del territorio colectivo. Por lo tanto, este juzgado a afectos de cumplir con lo ordenado



en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011¹, lo vinculará al presente trámite y requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras para que proceda a efectuar su notificación, a efectos de que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

- f) Del contenido de la solicitud y del Informe Técnico Predial se observaron siete particularidades: **La primera**, que los globos de ampliación 1 al 9 y el globo de constitución que conforman el territorio del Resguardo Indígena objeto de estudio se superponen con la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2 de 1959, en zonas de tipo A y áreas con previa decisión de ordenamiento. Por tanto, se requerirá al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES y al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (Valle), a fin de que informen si dicha situación puede afectar el presente proceso de restitución de derechos territoriales. **La segunda**, que la capa digital *shapefiles* de humedales del Ministerio de Medio Ambiente se superpone con los globos de ampliación 1, 2, 3, 4, que se encuentran en la zona más cercana al Océano Pacífico denominado como un ecosistema de manglar del pacífico. Además, al interior del territorio se advierte la presencia de afluentes del Río Naya y una gran cantidad de quebradas. Razón por la que se requerirá al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que procedan a emitir concepto técnico que establezca las directrices y recomendaciones que deben ser aplicadas en el territorio indígena, así como también, las restricciones ambientales que recaen sobre el mismo. **La tercera**, que el resguardo indígena se superpone con áreas del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Debiéndose en consecuencia requerir al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), para que emita un concepto técnico que establezca las directrices y recomendaciones que deben ser aplicadas en el territorio indígena. **La cuarta**, que se presentan altos desprendimientos de las terrazas aluviales del río Naya,

¹ Por remisión expresa del artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011.

donde reposa el caserío del resguardo indígena y que se ven afectadas altamente por las crecidas constantes del río, debido a las pujas o a los altos niveles de pluviosidad. Igualmente, se advirtió que dentro del territorio del resguardo existen zonas que son altas y medianamente susceptibles al crecimiento del río por alta temporalidad de lluvias o por el fenómeno de la puja efectuada por el mar, que hace que frecuentemente el cauce de este aumente cada 15 días. Por esta razón, se requerirá a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y a las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA (Valle) y de LÓPEZ DE MICAY (Cauca), para que remitan un concepto sobre dichas circunstancias, aclarando si son mitigables o no y las advertencias y prevenciones que se deben tener al respecto. **La quinta**, que de acuerdo con la información suministrada por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), se estableció que dentro del resguardo indígena se reportan áreas de cultivos de uso ilícito. Por tanto, se requerirá a la DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DE LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, para que emita un concepto de las condiciones actuales del territorio respecto a esta particular situación, además, informe qué estrategias de erradicación se han diseñado para estas zonas ubicadas en territorios indígenas. **La sexta**, se evidencia un título minero vigente en ejecución con código EJNP-01, cubriendo los globos 6, 7, 8 y 9, en el municipio de Buenaventura, y los globos 10, 11, 12, 13 en el municipio de López de Micay. Por esta situación se procederá a correr traslado del presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para efectos de que se pronuncie sobre la pretensión de restitución de la solicitud. **La séptima**, que dentro de los globos 1, 2, 3, 4, y una parte muy pequeña del globo 5 del territorio se encuentran los bloques de hidrocarburos con ID 0002 operado por la ANH, con un área de traslape dentro del resguardo de 99 hectáreas. A su vez figura el bloque con ID 0003 operado igualmente por la ANH con un área de traslape de 2231 ha dentro de los globos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, correspondiente al 95.9 % del territorio colectivo. Por este motivo se requerirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



a fin de que informe si dicha situación puede afectar el presente proceso de restitución de derechos territoriales.

III. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de restitución de tierras presentada por la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero), en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO EPERARA SIAPIDARA DEL RÍO NAYA, COMUNIDAD JOAQUINCITO, titulada mediante Resolución 048 del 10 de julio de 1989 del INCORA, modificada mediante Acuerdo 05 del 21 de diciembre de 2015 del INCODER, localizada en el Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura (Valle del Cauca) y el municipio López de Micay (Cauca), e identificada con FMI n.º 372-18947, de la Oficina II. PP. de Buenaventura (Valle del Cauca), y cédula catastral 76109000200100033000.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero), que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el FMI n.º 372-18947, donde se encuentra registrado el Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquincito. Además, agilice ante la Oficina de Registro de II. PP. de Buenaventura, de manera inmediata, en caso de no haberlo hecho, la inscripción de la medida de protección en el FMI n.º 372-18947, tal como lo preceptúa el artículo 150 del Decreto-Ley 4633 de 2011. Debiendo remitir al proceso la respectiva constancia de inscripción.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de II. PP. de Buenaventura, inscriba el inicio de la presente solicitud en el FMI n.º 372-18947. En el término



de cinco (5) días siguientes de la orden de inscripción, deberá remita a este juzgado la constancia de la inscripción junto con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria. Secretaría oficiará a esta oficina registral a fin de que cumpla con la orden emitida.

CUARTO: PUBLICAR la admisión de la presente solicitud en un diario de amplia circulación en el lugar de ubicación de los predios que conforman el territorio indígena (Buenaventura – Valle y López de Micay - Cauca), preferiblemente el domingo, y en una radiodifusora local, si la hubiera, donde se incluya la identificación del territorio, para que las personas que crean tener derechos legítimos relacionados con los predios que componen el cabildo indígena y quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos. Esto de conformidad con el artículo 161 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

Se hará saber a los eventuales opositores que cuentan con un término de 15 días siguientes a la publicación de la admisión de la solicitud, para presentar sus oposiciones (artículo 88 de la Ley 1448 de 2011).

QUINTO: Para efectuarse la lectura del edicto en voz alta en la plaza principal de las cabeceras municipales donde se ubica el resguardo indígena, a voces del literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura, Valle (Reparto) y al Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca, para que auxilien esta diligencia señalando el día más próximo posible y la hora para su iniciación, tal como lo ordena el tercer inciso del artículo 39 del C. G. del P. De dicho acto procesal deberá dejarse registro videográfico. Además, se debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: NOTIFICAR del inicio del presente proceso a los alcaldes municipales de Buenaventura (Valle) y de López de Micay (Cauca), y al Ministerio Público, representado por la procuraduría delegada para restitución de tierras, para efectos de que puedan intervenir en este trámite.



Secretaría dará cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 del Decreto-Ley 4633 de 2011, en lo relacionado a la notificación de las partes y demás intervinientes en el presente trámite restitutorio.

SÉPTIMO: INFORMAR sobre el inicio del presente proceso a las demás autoridades judiciales a través del link "*informes para la acumulación procesal*", dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras.

Asimismo, secretaría deberá OFICIAR a la SNR delegada para la protección, restitución y formalización de tierras y al IGAC, para que informen a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos adelantados sobre el territorio objeto de este proceso de restitución.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero) que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe aportando los nombres, identificación, cargo y demás datos pertinentes de las autoridades que representan al Consejo Comunitario del Río Naya para efectos de citaciones y notificaciones al interior del presente trámite, en especial para agotar el incidente de conciliación de que trata el artículo 170 del Decreto Ley 4633 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero) para que preste su colaboración facilitando la notificación de la presente providencia al señor JORGE ISAAC LÓPEZ, persona que actualmente habita en el territorio indígena objeto de esta acción, a quien se deberá correr traslado de la solicitud y sus anexos, advirtiéndole que a partir de la notificación cuenta con el término de 15 días, para que ejerza su derecho de defensa y presente oposición si a bien lo tiene, a voces de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero) para que preste su colaboración facilitando la



notificación de la presente providencia al CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO NAYA, a quien se deberá correr traslado de la solicitud y sus anexos, advirtiéndole que a partir de la notificación cuenta con el término de 15 días para que ejerza su derecho de defensa y presente oposición si a bien lo tiene, a voces de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el hecho según el cual el Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya se ubica dentro del globo de terreno titulado al Consejo Comunitario del Río Naya. Deberá verificar esta información, y en caso de resultar verdadera, dará a conocer los mecanismos o trámites que se deben adelantar para corregir este traslape de terrenos.

DUODÉCIMO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la inconsistencia existente en los actos administrativos de constitución y ampliación del Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Río Naya, Comunidad Joaquinquito (Resolución 048 del 10 de julio de 1989 del INCORA y Acuerdo 05 del 21 de diciembre de 2015 del INCODER); específicamente en lo relacionado con las áreas de terreno adjudicadas. Esto, debido a que mediante la resolución de constitución se otorgó un globo de terreno baldío con 774 ha + 3.750 m², sin embargo, el Acuerdo de ampliación establece en su capítulo 2.7 y en su artículo segundo que el área del globo de constitución es de 781 ha + 1840 m², lo que conlleva a una diferencia de 6 ha + 809 m² entre lo consagrado en las resoluciones de constitución y ampliación respectiva. Deberá informar las razones de la posible causa de esta inconsistencia, señalando además, las medidas que pueden adelantarse para subsanar este yerro.

DECIMOTERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES y al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (Valle) para que, en el término máximo de cinco (5) días



contados a partir de su notificación, remitan un concepto sobre el hecho de encontrarse los globos de ampliación 1 al 9 y el globo de constitución que conforman el territorio del Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Rio Naya, Comunidad Joaquinquito, superpuestos con la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2 de 1959, en zonas de tipo A y áreas con previa decisión de ordenamiento. Aclararán si dicha situación afecta de alguna manera el proceso de restitución de tierras, además de informar de las advertencias y prevenciones que se deben tener al respecto.

DECIMOCUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de su notificación, rindan concepto sobre el hecho de superponerse los globos de ampliación 1, 2, 3, 4 del territorio del Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Rio Naya, Comunidad Joaquinquito, con un ecosistema de manglar del pacífico, además de verificarse la presencia de afluentes del Río Naya y una gran cantidad de quebradas en su interior. Dicho concepto deberá contener las directrices y recomendaciones que deben ser aplicadas en el territorio indígena, así como también, el análisis de cualquier otra afectación ambiental que sea advertida, informándose de las restricciones que deben aplicarse en el mismo.

DECIMOQUINTO: REQUERIR al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el hecho según el cual el resguardo indígena se superpone con áreas del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Debiéndose en consecuencia establecer las directrices y recomendaciones que deben ser aplicadas en el territorio indígena.

DECIMOSEXTO: REQUERIR a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y a las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA (Valle) y de LÓPEZ DE MICAY (Cauca) para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se



pronuncien sobre los altos desprendimientos de las terrazas aluviales del río Naya, donde reposa el caserío del resguardo indígena y que se ven afectadas altamente por las crecidas constantes del río, debido a las pujas o a los altos niveles de pluviosidad. Igualmente, sobre la existencia de zonas que son altas y medianamente susceptibles al crecimiento del río por alta temporalidad de lluvias o por el fenómeno de la puja efectuada por el mar, que hace que frecuentemente el cauce de este aumente cada 15 días. Dicho informe deberá aclarar si las afectaciones antes señaladas son mitigables o no y las advertencias y prevenciones que se deben tener al respecto.

DECIMOSÉPTIMO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DE LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe sobre el hecho de advertirse la existencia de áreas de cultivos de uso ilícito en el resguardo indígena. Deberá informar cuáles son las condiciones actuales del territorio respecto a esta particular situación, además, concretará el tipo de estrategias de erradicación que se han diseñado para estas zonas ubicadas en territorios indígenas.

DECIMOCTAVO: VINCULAR al presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para efectos de que se pronuncie sobre la existencia de un título minero vigente en ejecución con código EJNP-01, cubriendo gran parte del territorio indígena, en especial los globos 6, 7, 8 y 9, en el municipio de Buenaventura, y los globos 10, 11, 12, 13 en el municipio de López de Micay. Para dicho efecto se correrá traslado de la solicitud y sus anexos por un término de 15 días contados a partir de su notificación.

DECIMONOVENO: VINCULAR al presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para efectos de que se pronuncie sobre la existencia de bloques de hidrocarburos cubriendo gran parte del territorio indígena, en concreto sobre los globos 1, 2, 3, 4, y una parte muy pequeña del globo 5 (ID 0002 operado por la ANH); y sobre globos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 (ID 0003



operado por la ANH). Para dicho efecto se correrá traslado de la solicitud y sus anexos por un término de 15 días contados a partir de su notificación.

VIGÉSIMO: REQUERIR a las secretarías de planeación municipal de las alcaldías de Buenaventura (Valle) y de López de Micay (Cauca) para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de su notificación, efectúen y remitan ante este juzgado concepto de uso del suelo, zona de riesgo, zona de amenaza o vulnerabilidad del suelo respecto del territorio del Resguardo Indígena Eperara Siapidara del Rio Naya, Comunidad Joaquinco.

VIGESIMOPRIMERO: Requiérase al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, a la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA (Valle), a la ALCALDÍA DE LÓPEZ DE MICAY (Cauca), a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO de la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al MINISTERIO DE DEFENSA, al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA y al MINISTERIO DE CULTURA para que, si a bien lo tienen, se pronuncien del presente trámite restitutorio, toda vez que frente a todas estas entidades se han formulado pretensiones.

VIGESIMOSEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la solicitud del informe técnico de georreferenciación en campo y del informe técnico predial a todas las entidades vinculadas y requeridas por conducto de la presente providencia.



VIGESIMOTERCERO: RECONOCER personería a la abogada DEISY ALEXANDRA PULIDO BOHÓRQUEZ, portadora de la T. P. 162.425 del C. S. de la J., como apoderada de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO EPERARA SIAPIDARA DEL RÍO NAYA, COMUNIDAD JOAQUINCITO, conforme con la designación efectuada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANTIUSTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS BUGA PASA A CAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b8bc5990b79085a1c6f529adcab2fea776bd67df71a7248d9559239e1a49b5

Documento generado en 15/10/2020 03:32:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**